



AUTO INTERLOCUTORIO No. 714

Popayán, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARGOT TREJOS LOTERO – JENNY MILENA
BERNAL TREJOS – JASMIS ESTELA BERNAL UCHIMA –
DANIELA CAROLINA BERNAL YEPES – DORA CRISTINA
VINASCO LARGO
DDO: SOCIEDAD MINERA LOS CONQUISTADORES S.A.S.
Rad: 190013105002202200201900

De conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la competencia por razón del lugar radica en el domicilio del demandado o en el último lugar donde se haya prestado el servicio.

Con fundamento en lo anterior, y a fin de resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho observa que la demandada tiene su domicilio en la Vereda “Loma Alta Municipio de Buenos Aires en el Departamento del Cauca”, tal como se desprende de la copia del certificado de existencia y representación que obra como anexo, en este mismo sentido se puede apreciar que en el escrito de demanda la parte actora manifestó en forma expresa que el último lugar donde el señor HEBERSON ANTONIO BERNAL TREJOS prestó sus servicios fue como PERFORADOR en la mina la Leche ubicada en la Vereda la Paila del Municipio de Buenos Aires en el Departamento del Cauca, municipalidad que no pertenece al Circuito Judicial de Popayán, existiendo en consecuencia frente a este Juzgado Laboral, falta de competencia por el factor territorial.

En atención a las anteriores razones, y siendo imperativo aplicar el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 3 de la ley 712 de 2001, este Despacho concluye que en el asunto particular y concreto no se tipifican ninguno de los dos supuestos fácticos allí establecidos para poder atribuir competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Popayán es decir estos últimos no son competentes ni por el último lugar donde el señor HEBERSON ANTONIO BERNAL TREJOS prestó el servicio, ni tampoco por el domicilio de la SOCIEDAD MINERA LOS CONQUISTADORES S.A.S. demandada, tal como quedó demostrado, circunstancias que no fueron tenidas en cuenta por la parte actora al momento de presentar la demanda y que en esta oportunidad procesal obliga a esta judicatura a declarar su incompetencia para conocerla, se itera, por ausencia del factor territorial.



Todo lo anterior, tiene además como fundamento el criterio jurisprudencial sentado por la H. Corte suprema de justicia en su Sala de Casación Laboral, entre ellas la providencia radicada bajo el número 24947 del 8 de septiembre de 2004, todo dentro de la cual dicha autoridad expreso:

“Uno de los distintos factores que deben tenerse en cuenta para establecer la competencia, es el " territorial ", que nos sirve de marco de referencia para determinar dentro de los distintos jueces laborales, el lugar o sitio donde ha de adelantarse la contención correspondiente. Y es precisamente en virtud a dicho factor territorial, que el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, modificado por el artículo 3º de la ley 712 de 2001, establece como regla general de competencia por razón del lugar o domicilio, que ella se determina "por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”¹.

En ese orden de ideas, se dispondrá la remisión del expediente al señor Juez Laboral del Circuito de Santander de Quilichao, Cauca (oficina de reparto) para que asuma su conocimiento, por ser el competente, debiendo dejar constancia de su salida en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ausencia de competencia para conocer y tramitar el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Reparto de Santander de Quilichao, Cauca, para que efectúe el correspondiente reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de dicha ciudad.

¹ M. P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

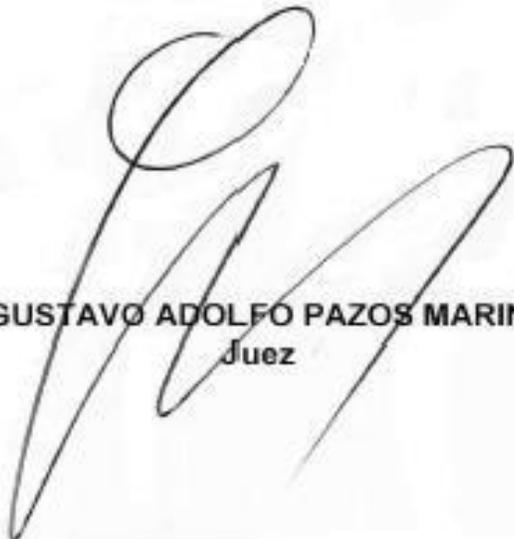


República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando constancia en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **146** FIJADO HOY, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario